

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 21 de junio de 2022. Señor Juez, le informo que los días de cierre extraordinario del juzgado (21, 22 y 23 de febrero de 2022), y que fue autorizado mediante ACUERDO N° CSJANTA22-32 (18/02/2022) a efectos de identificar los procesos a cargo del Despacho y la situación en la que se encontraban los mismos; entre otros asuntos. Se identificaron varios expedientes pendientes por organizar de manera digital, entre ellos éste, haciéndose necesario verificar además que contara con todas las piezas procesales correspondientes y memoriales radicados para trámite. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Solicitante	Mariana Calvo Marín en representación del menor de edad Juan Fernando Gil Calvo
Causante	Alfonso Gil López
Radicado	05 001 31 10 005 2021-00551 00
Interlocutorio	N° 349 de 2022.
Decisión	Declara abierto y radicado el proceso de sucesión.

Advirtiendo el cumplimiento de los requisitos sustanciales del art. 1008 y ss., del C.C., amén de las exigencias formales de los arts. 82 ss., y 487 del C. G. del P., se hace viable la admisión de la SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO GIL LÓPEZ.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ALFONSO GIL LÓPEZ** quien en vida se identificó con C.C. Nro. 98.535.564, fallecido el 24 de marzo de 2012 en la ciudad de Medellín, Antioquia, y quien tuvo su último domicilio en la misma localidad.

SEGUNDO. – IMPARTIR a la presente acción el trámite establecido para el proceso LIQUIDATORIO, contenido en el Libro III, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO. – RECONOCER como HEREDERO al joven **J. F. G. C.** quien se identifica con Nuip N°1.114.543.803, representado legalmente por su madre, MARIANA CALVO MARÍN. Habida cuenta que se encuentra acreditada su calidad, con la copia auténtica del registro civil de nacimiento.

CUARTO.– De conformidad con lo estipulado en el artículo 1289 del Código Civil en armonía con los artículos 490 y 492 del C. G. del P, CÍTESE a **CRISTIAN ALFONSO GIL LEGUIZAMON** en calidad de hijo

del reseñado de cujus, para que en el TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Advirtiéndolo, que deberá aportar con su contestación, el respectivo registro civil de nacimiento, de conformidad al numeral 6° del art. 82 del C. G. del P.

QUINTO.- El anterior requerimiento deberá efectuarse mediante la notificación del presente auto, y el envío de la demanda y sus anexos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Asimismo, cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, y de la forma ordenada por los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 en armonía con la Sentencia C-420/20 (Acuse de recibo o constancia que permita verificar el acceso del extremo pasivo al mensaje y a la documentación enviada). De efectuarse a través del canal digital, deberá acreditarse la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico, informarlo y aportar el cruce de información que así lo demuestre.

SIXTO. EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el corriente proceso sucesorio, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Estatuto Procesal. A su vez, en los términos del artículo 108 ibidem, con observancia de lo dispuesto en el canon 10° de la Ley 2213 de 2022. En ese orden, SE DISPONE que, por el Despacho, se proceda con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO. - INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- la apertura de la presente sucesión, acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del C. Gral del P., en concordancia con el

artículo 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Lo anterior con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

OCTAVO. - PREVIO atender a la solicitud de MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40193233, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que allegue certificado actualizado del bien, por cuanto se evidencia medida de embargo actual según anotación N° 004 del 21 de noviembre de 2014 con radicación 2014-104391.

NOVENO. - RECONOCER personería a la abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, portadora de la T.P. 149.989 del C.S.J., para representar a la poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1